



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°494-2024-GM-MPLC

Quillabamba, 02 de Julio de 2024.

VISTOS:

El Informe Legal N°000659-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 02 de julio de 2024, Informe N° 01131-2024-OGA-PJBC-MPLC, de fecha 21 de Junio de 2024, Informe N° 02128-2024-MTDP-OA-MPLC, de fecha 20 de Junio de 2024, Memorandum N°01414-2024- PJBC-OGA-MPLC, de fecha 12 de Junio de 2024, Escrito S/N ingresado con Tramite Documentario Registro N° 14416-2024, de fecha 06 de Junio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N°30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa";

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del Debido Procedimiento Administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el Artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. Bajo esa premisa, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Que, la Constitución Política del Estado Peruano, regula en su Artículo 76° Las contrataciones del Estado que "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. (...)"

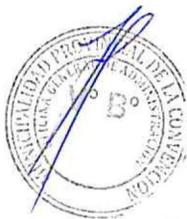
Que, la Ley Orgánica de Municipalidad - Ley N° 27972, en el Artículo 34° establece que "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia (...)"

Que, de acuerdo al **Artículo 119** del Reglamento de la LCE, señala que "La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles. (...)"

Que, mediante ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN DE OFERTAS, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL CONCURSO PUBLICO N° 001-2024, de fecha 28 de mayo del 2024, el Comité de Selección, otorga la BUENA PRO para el ITEM I Volquetes: al postor **PALANTA TAPIA MIGUEL**, por el Importe total de S/. 178, 200.00 soles, y para el ITEM II Excavadora sobre Orugas: al postor **HV E.I.R.L.**, por el Importe total de S/. 367,092.00 soles; para la contratación de Servicio de Alquiler de Maquinarias Pesada para el Proyecto "Creación del Camino Vecinal Media Luna – Nueva América, Distrito de Santa - La Convención - Cusco".

Que, mediante Escrito S/N ingresado a través de Mesa de Partes Registro N° 14416-2024 en fecha 06 de junio el 2024, el postor David Quispe García identificado con DNI N 42821331, Representante Legal de la Empresa OCINSAC S.A.C. con RUC N 20600200195, presenta el recurso de apelación contra el Acta de otorgamiento de buena pro del ITEM I (ALQUILER DE CAMION VOLQUETE DE15M3), adjunta garantía por interposición de recurso por un monto de S/. 5,778.00 (Cinco Mil Setecientos Setenta y Ocho con 00/100 Soles).

Que, con MEMORANDUM N 01414-2024-PJBC-OGA-MPLC, presentado en fecha 12 de Junio del 2024, el Director de Administración, deriva el recurso de apelación y solicita el pronunciamiento de la Oficina de Abastecimiento.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 494-2024-GM-MPLC

Que, mediante Informe N° 2128-2024-MTDP-OA-MPLC, presentado en fecha 20 de junio del 2024, el Lic. Maurice Taboada Del Pino, Jefe de la Oficina de Abastecimiento, previa evaluación y revisión del expediente, CONCLUYE.- Que el Recurso de Apelación presentado empresa OCINSAC S.A.C. debe ser Declarado IMPROCENTE por no presentarse ante el Tribunal de Contrataciones.

Que, mediante Informe N° 01131-2024-OGA-PJBC-MPLC, presentado en fecha 21 de junio del 2024, el Abog. Paul Jean Barrios Cruz, Director de Administración, remite el pronunciamiento sobre el Recurso de Apelación al Procedimiento de Selección Concurso Público N° 01-2024-CS-MPLC/LC-1.

Que, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala:
Artículo 117. Competencia: 117.1. En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal.

117.2. En los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

117.3. Con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal (...)

Artículo 123. Improcedencia del recurso

123.1. El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando:

- La Entidad o el Tribunal carezca de competencia para resolverlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 130 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o disposición que la sustituya, referido a la presentación de escritos ante organismos incompetentes.
- Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.
- El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.
- Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.
- No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

123.2. El recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

Artículo 124. Garantía por la interposición

124.1. La garantía que respalda la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley, es otorgada a favor de la Entidad o del OSCE, según corresponda, por una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del procedimiento de selección impugnado, según corresponda. En los procedimientos de selección según relación de ítems, el monto de la garantía es equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del respectivo ítem. (...)

Que, en marco a la normativa descrita, la Oficina de Abastecimiento, a través del Informe N° 2128-2024-MTDP-OA-MPLC, previa evaluación y revisión del expediente y del Recurso de Apelación, señala: "Posteriormente el comité de selección verifico que para cada ÍTEM los postores cumplieran con los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección es así que para el ÍTEM I CAMION VOLQUETE DE 15 M3, se tuvo el siguiente resultado:

a) 20600200195-OCINSAC S.A.C., de la revisión de los requisitos de calificación de este postor, se verifica que en los documentos que presenta para acreditar su experiencia de postor acredita los siguientes documentos:

- CONTRATO N° 30-2029-GOREMAD-PEMD-2100, por un importe de S/ 145,000.00, y adjunta su constancia de cumplimiento.
- CONTRATO N° 21-2020-GM-MDE/LC, por un importe de S/ 100,00.00, al cual adjunta su constancia de cumplimiento.
- CONTRATO N° 13-2020-GM-MDE/LC, por un importe de S/ 95,400.00, al cual adjunta su constancia de cumplimiento.
- FACTURA ELECTRONICA N° F001-00000024, por un importe de S/ 135,022.68, al cual adjunta reporte de estado de cuenta.
- CONTRATO N° 028-2019-UL-GM-MDE/LC, por un importe de S/ 114,000.00, al cual adjunta su constancia de cumplimiento.

Al respecto se debe de indicar que en las bases integradas del procedimiento de selección se requirió que los postores acrediten una experiencia de S/ 500,000.00, por la contratación de servicios similares (alquiler de excavadora, volquetes, tractor sobre oruga, motoniveladora, retroexcavadora, rodillo, cargador frontal). Del análisis de los documentos presentados por el postor 20600200195-OCINSAC S.A.C, se identifica que no se consideró como parte de su experiencia la FACTURA ELECTRONICA N° F001-00000024, por un importe de S/ 135,022.68, toda vez que la factura y el reporte de estado de cuenta no guardan relación entre sí, ya que la fecha de vencimiento de dicha factura es del 30 de abril del 2022, y el reporte de estado de cuenta figura como fecha de depósito el 04 de julio del 2022, se tiene que cada factura una vez que expira, se debe generar una nueva y así actualizar la fecha de vencimiento, tal como se muestra en la misma factura del postor. (...). Es así que dicha factura no fue considerada, por lo tanto, la experiencia acumulada del postor 20600200195-OCINSAC S.A.C, asciende a S/. 454,400.00 (Cuatrocientos Cincuenta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), no llegando a cumplir con los S/ 500,000.00 requerido como experiencia del postor; por consiguiente, dicha propuesta es DESCALIFICADA.

b) 10401039339 PALANTA TAPIA MIGUEL ANGEL, de la revisión de los requisitos de calificación de este postor, se verifica que cumple con los documentos solicitados como requisitos de calificación, por lo que dicha propuesta es CALIFICADA.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°494-2024-GM-MPLC

convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal. 117.2. En los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

c) Dicho esto, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto a la Entidad, el mismo que carece de competencia para resolverlo, de acuerdo lo establecido en los artículos precedentes, por lo tanto, el recurso de apelación presentado por el postor 20600200195 OCINSAC S.A.C. se declara improcedente, tal como lo establece el numeral 123.1 del Art. 123° del RLCE (...). Que, sobre la ejecución de la garantía se establece que esta, debe ser ejecutada en su totalidad tal como lo establece el numeral 132.1 del Art. 132° del RLCE, el mismo que indica que: "Cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o improcedente o el impugnante se desista, se procede a ejecutar el íntegro de la garantía". De acuerdo a lo descrito en los párrafos anteriores, esta oficina informa que dicho recurso de apelación interpuesto por el postor 20600200195-OCINSAC S.A.C. es declarado improcedente por no presentarse al Tribunal de Contrataciones, y a su vez ejecutar la garantía de interposición de recurso por un monto S/5,778.00 (Cinco Mil Setecientos Setenta y Ocho con 00/100 Soles). De la revisión del expediente y de conformidad al artículo 124° del RLCE, se verifica que el Recurso de Apelación presentado por el impugnante postor OCINSAC S.A.C., cuenta con la garantía por interposición del recurso, conforme Boucher adjunto que acredita el depósito en Efectivo a la cuenta de la Municipalidad Provincial de La Convención por el importe de S/. 5,778.00 soles, equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del ÍTEM I del procedimiento de selección CP N° 01-2024.

Que, de la misma manera, según el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación. Ahora bien, de autos se advierte que el impugnante Empresa OCINSAC SAC., cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, visto que participo como postor en el procedimiento de selección CONCURSO PUBLICO N° 01-2024.

Que, de la evaluación del fondo del recurso de Apelación, se tiene la Opinión Técnica de la Oficina de Abastecimiento que como Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad sobre los presuntos errores en la calificación de la experiencia del postor Empresa OCINSAC S.A.C. señala que de la evaluación posterior realizada advierte que la Factura Electrónica N° F001-00000024, por un importe de S/ 135,022.68, no guardan relación con el reporte de estado de cuenta. Es así que dicha factura no fue considerada, por lo tanto, la experiencia acumulada del postor OCINSAC S.A.C. asciende a S/. 454,400.00, no llegando a cumplir con los S/. 500,000.00 requerido como experiencia del postor; por consiguiente, dicha propuesta es DESCALIFICADA.

Que, se advierte el procedimiento de selección **CONCURSO PUBLICO N° 01-2024-CS-MPLC/LC-1**, fue convocado por ITEMS, siendo el ITEM I: Alquiler de Volquete por una cantidad de 900 HM, con un valor referencial de S/. 192,600.00 soles y el ITEM II: Alquiler de Excavadora sobre Orugas, por una cantidad de 1080 HM, con un valor referencial de S/. 378,000.00 soles, haciendo un Total del procedimiento la suma de S/. 570,600.00 soles.

Que, en ese orden de ideas, de la interpretación a lo establecido en el Numeral 117.1 y 117.2 del Artículo 117° del RLCE, se tiene claro que el CONCURSO PUBLICO N° 01-2024-CS-MPLC/LC-1, tiene un valor estimado o valor referencia total la suma de S/. 570,600.00 soles, el mismo que supera las 50 UIT, razón por la cual el Recurso de Apelación al CONCURSO PUBLICO N° 01-2024-CS-MPLC/LC-1 debe ser presentado y resuelto por el Tribunal, mas no por la Entidad, ello en marco a las competencias definidas por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Informe Legal N° 000659-2024-OAJ-MPLC, de fecha 02 de Julio de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abg. Américo Álvarez Huamani, opina que se **DECLARE IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el Postor David Quispe García, Representante Legal de la Empresa OCINSAC S.A.C. con RUC N 20600200195, contra el ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN DE OFERTAS, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO de la CONCURSO PUBLICO N° 01-2024-CS-MPLC/LC-1, del ITEM I; cuyo objeto es la Contratación del Servicio de Alquiler de Maquinaria Pesada para el Proyecto "Creación del Camino Vecinal Media Luna – Nueva América, Distrito de Santa - La Convención - Cusco", en mérito a lo establecido en el Literal a) del Numeral 123.1 del Artículo 123° del RLCE, que señala: "123.1. El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando: a) La Entidad o el Tribunal carezca de competencia para resolverlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117."

Que, bajo ese contexto, en el marco a la normativa señalada, con la Opinión Técnica de la Oficina de Abastecimiento y la Opinión Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, se advierte que en el siguiente procedimiento se actuó en marco al Principio del Debido Procedimiento y Legalidad, procediendo dentro de los parámetros exigidos por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, no incurriendo en ninguna situación de vicio o nulidad del procedimiento conforme el TUO de la Ley N° 27444. Por tanto, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto contra el OTORGAMIENTO DE BUENA PRO del CONCURSO PUBLICO N° 01-2024-CS-MPLC/LC-1, ITEM I, cuyo objeto es la contratación de Servicio de Alquiler de Maquinarias Pesada para el Proyecto "Creación del Camino Vecinal Media Luna – Nueva América, Distrito de Santa - La Convención - Cusco", en mérito a lo establecido en el Literal a) del Numeral 123.1 del Art. 123° del RLCE, que señala: "123.1. El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando: a) La Entidad o el Tribunal carezca de competencia para resolverlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117."

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°494-2024-GM-MPLC

6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad; asimismo en uso de las facultades conferidas en el numeral 20° del Artículo Tercero de la Resolución de Alcaldía N° 253-2024-MPLC/A, de fecha 06 de junio de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el Postor David Quispe García, Representante Legal de la Empresa OCINSAC S.A.C. con RUC N 20600200195, contra el ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN DE OFERTAS, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO de la CONCURSO PUBLICO N° 01-2024-CS-MPLC/LC-1, del ÍTEM I; cuyo objeto es la Contratación del Servicio de Alquiler de Maquinaria Pesada para el Proyecto "Creación del Camino Vecinal Media Luna – Nueva América, Distrito de Santa - La Convención - Cusco", en merito a lo establecido en el Literal a) del Numeral 123.1 del Artículo 123° del RLCE, que señala: "123.1. El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando: a) La Entidad o el Tribunal carezca de competencia para resolverlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117."

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER a la Dirección de Administración adoptar las medidas necesarias para la EJECUCION de la Garantía del Recurso de Apelación interpuesto por el Postor Empresa OCINSAC S.A.C. contra el procedimiento de selección CONCURSO PUBLICO N° 01-2024-CS-MPLC/LC-1; de conformidad al Numeral 132.1 del Artículo 132° del RLCE.

ARTÍCULO TERCERO.– ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento, REGISTRAR en la plataforma del SEACE la presente resolución, y efectuar las Acciones Pertinentes Derivadas del Acto Resolutivo Conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y Su Reglamento. Así como la notificación de la presente al postor OCINSAC S.A.C.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente al Director de Administración, Jefe de la Oficina de Abastecimiento, Gerencia de Infraestructura y demás Unidades Orgánicas pertinentes, en estricta observancia de la normativa.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copias del expediente a la SECRETARIA TÉCNICA de PAD, para el ejercicio de las actuaciones de calificación de faltas incurridas por la Oficina de Abastecimiento, quienes no emitieron un pronunciamiento oportuno y generaron que la Entidad no resuelva dentro del plazo otorgado por el Literal e), Numeral 125.2 del Art. 125° del RLCE. Debiendo proceder conforme a sus atribuciones y lo dispuesto por la Ley 30057 – Ley del Sistema del Servicio Civil y disposiciones derivadas.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Municipalidad Provincial de La Convención, cumpla con publicar la presente resolución en el Portal Web y en el Portal de Transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

Mg. Leonidas Herrera Paullo
DNI: 39863354
GERENTE MUNICIPAL

- CC/
- Alcaldía
- GI
- OAF
- OA (Adj. Exp)
- OTIC
- Archivo
- LHP

